

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Rad. 11001400305320210005100

Revisado el plenario, en auto de fecha 21 de septiembre de 2022 se dispuso oficiar al Banco de Bogotá y Capital Salud, para que señalaran el fundamento legal de la excepción para practicar la medida de embargo aquí decretada, adjuntando el certificado o constancia idónea respecto que los depósitos bancarios y/o créditos cuyo embargo se solicita sean inembargables porque su origen es de SGP y/o a SGSSS, y en el evento de no existir dicha certificación dar cumplimiento a la medida decretada so pena de incurrir en desacato, situación por la cual Capital Salud EPS se abstuvo de dar cumplimiento a la medida de embargo, indicando:

“la parte demandada COPORACION NUESTRA I.P.S. es una Institución Prestadora de Servicios de Salud que hace parte del SGSSS, por lo que, en fundamento a la norma ya mencionada, los recursos sobre los cuales se decreta la medida de embargo son inembargables.”

Como se expuso en el reseñado auto de fecha 21 de septiembre de 2022, no existe excepción de inembargabilidad de los recursos de la salud es provenientes de SGP, y de la SGSSS la excepción únicamente es aplicable para el cumplimiento de sentencias laborales debidamente ejecutadas, situación que no desconoce este despacho, sin perjuicio de ello, se resalta que NO todos los bienes de las institución Prestadora de Servicios de Salud que hace parte del SGSSS. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-053 de 2022 señaló:

“En ese sentido, partiendo del supuesto de que el cobro judicial de las obligaciones claras, expresas y exigibles hace parte del derecho a una tutela judicial efectiva, no cabe duda de que las IPS ejecutantes que hayan acreditado –y que en adelante acrediten– sus respectivos títulos, bien pueden proseguir con sus legítimas reclamaciones contra la EPS morosa, persiguiendo ya no los recursos públicos, inembargables y de destinación específica del SGSSS sino la prenda general de garantía de la deudora, sujetándose para el efecto a las reglas y los procedimientos consagrados tanto en las normas civiles como en aquellas disposiciones especiales que resulten aplicables”

Conforme a lo anterior, la Juez resuelve:

Oficiar a Capital Salud, para que señale el fundamento legal de la excepción para practicar la medida, en el término de ocho días, adjuntando el certificado o constancia idónea respecto que los depósitos bancarios y/o créditos cuyo embargo se solicita son inembargables porque su origen es de SGP y/o a SGSSS y en el evento de no existir dicha certificación dar cumplimiento a la medida decretada so pena de incurrir en desacato.

Remitir la presente decisión y auto de fecha 21 de septiembre de 2022.

Notifíquese (2),

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 020 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>8 - febrero - 2023</u> <i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i> Secretaria</p>
---

